COMUNICADO 06
Febrero 27 de 2024

SENTENCIA SU-059/24
MM.PP. NATALIA ÁNGEL CABO Y MAURICIO PIÑEROS PERDOMO (CONJUEZ)
EXPEDIENTE T-9.117.732

CORTE CONSTITUCIONAL CONFIRMÓ LAS DECISIONES DE INSTANCIA QUE NEGARON LA PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LAICIDAD INVOCADOS POR UN GRUPO DE ESTUDIANTES EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, TRAS ENCONTRAR QUE LA DECISIÓN DE DICHA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE NO AVALAR LA FINANCIACIÓN Y DIFUSIÓN UNIVERSITARIA DE UN GRUPO DE PROMOCIÓN RELIGIOSA FUE LEGÍTIMA

1. Antecedentes

Un grupo de estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia interpuso una acción de tutela para obtener la protección de sus libertades religiosa, de conciencia y de expresión; su derecho a la igualdad; y la defensa de los principios de laicidad y de confianza legítima. A juicio de los accionantes, en el 2021, la entidad demandada vulneró dichos derechos y principios, porque, en el marco del Programa de Gestión de Proyectos que hace parte de Bienestar Universitario, negó el aval del proyecto denominado "Comunidad Universitaria Reformada" (en adelante CUR) con el argumento de que su financiación y difusión contrariaba el principio de laicidad y les solicitó a los demandantes suscribir una declaración de compromisos en la que debieron adoptar como propia una ideología que no comparten. Por esas razones, los demandantes le solicitaron al juez de tutela, entre otros, ordenarle a la institución accionada concederles el aval respectivo para que su grupo fuera parte del Programa de Bienestar Universitario y, por esa vía, recibiera difusión y financiación universitarias.

En primera instancia, el juez de tutela negó el amparo solicitado, pues consideró que la decisión de la universidad accionada se tomó en el marco de la autonomía universitaria y respetó el derecho fundamental a la libertad de cultos, al igual que el principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones educativas oficiales. Posteriormente, el juez de segunda instancia confirmó en su integridad esa providencia judicial.

2. Decisión

Único. CONFIRMAR el fallo de tutela del 22 de septiembre de 2022, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el fallo del 22 de agosto de 2022 pronunciado por el Juzgado 26 Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Bogotá que negaron el amparo solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Al analizar la tutela, la Sala Plena de la Corte Constitucional estimó que no existió una violación de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales invocados por los accionantes por las siguientes razones principales.

En primer lugar, para la Sala Plena, las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen el deber de respetar y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad religiosa y de cultos, sin discriminación. Sin embargo, las instituciones públicas de educación superior tienen el deber de actuar de conformidad con el principio de laicidad que, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se materializa en los deberes de neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las congregaciones de esa naturaleza.

En segundo lugar, la Corte señaló que, si bien las universidades públicas pueden financiar y difundir proyectos académicos relacionados con el estudio de las religiones y cultos de forma amplia y al amparo del principio de pluralismo, esta decisión debe obedecer a los criterios constitucionales compatibles con los deberes de neutralidad y de separación entre el Estado y las congregaciones religiosas. En particular, estas decisiones deben contar con una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente[1] y evitar comprometer al Estado con una confesión religiosa particular.

En tercer lugar, si bien un proyecto de bienestar universitario puede tener por fin promover discusiones académicas sobre distintos credos y religiones, en el estudio del caso concreto, la Corte encontró que el proyecto "Comunidad Universitaria Reformada" pretendía que la universidad apoyara a través del Programa de Gestión de Proyectos,

[1] C-570 de 2016.

entre otras, actividades relacionadas con la promoción de una determinada confesión religiosa, para las que se previó la participación de miembros de la Iglesia Reformada Evangélica Presbiteriana. En esa medida, la Corte concluyó que la decisión de negar el financiamiento y la promoción del proyecto "Comunidad Universitaria Reformada" estuvo ajustada al principio de laicidad del Estado, pues, de otro modo, la universidad habría promovido, con recursos públicos, un discurso religioso particular sin una justificación secular expresa y en contravía del principio de neutralidad religiosa. Asimismo, de haber avalado el proyecto, la universidad pública demandada habría vulnerado el principio de separación, en tanto habría terminado identificando como propios actos que, por su naturaleza, le corresponden a las congregaciones religiosas.

4. Salvamentos de voto

Las magistradas **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y los magistrados **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** salvaron su voto.

Las magistradas **Meneses Mosquera y Pardo Schlesinger, al igual que el magistrado Ibáñez Najar salvaron su voto** al considerar que el fundamento de la decisión radicó en la errada consideración según la cual el carácter laico del Estado colombiano implica el principio de neutralidad, comprendido como una prohibición absoluta y conforme al cual no sería posible que el Estado promoviera o apoyara, en forma alguna, manifestaciones de la libertad de religión o de cultos, pero sobre todo en el ámbito de lo público. Esta comprensión es equivocada en tanto se fundamenta en la exclusión del discurso religioso de la esfera pública, lo cual vulnera la libertad religiosa, en su faceta de protección del discurso religioso, así como la libertad de expresión que, para el caso, se traduce en la libertad de quienes ostenta la fe -o no practican ninguna- a hacer pública su postura y a contar con espacios adecuados para ejercer esa libertad.

A juicio de los magistrados, una comprensión del principio de laicidad como la anterior llevaría a que el Estado se comportara como si el fenómeno religioso no existiera, a fin de guardar una absoluta neutralidad o imparcialidad en la materia. A su parecer, el carácter laico del Estado no equivale a esta conclusión. Para ellos el carácter laico del Estado y sus consecuencias están explicadas en el artículo 2° de la Ley Estatutaria sobre Libertad Religiosa:

> *ARTÍCULO 2o. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.*

> *El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común.*

De acuerdo con los magistrados disidentes, de la anterior definición estatutaria se desprende que el Estado laico es aquel que no es confesional, como sí lo fue el Estado colombiano bajo la Constitución Nacional de 1886. El Estado laico no es aquel en el que está prohibida cualquier protección o apoyo de la actuación de las personas y las iglesias en el ámbito social o en el ámbito público. Si el principio de neutralidad implicara la imposibilidad de apoyar cualquier manifestación religiosa, el Estado acabaría negando la libertad religiosa y adscribiéndose al ateísmo. En esa medida, se comportaría como un Estado ateo, en contra de lo querido por el constituyente y el legislador estatuario. Sobre este punto, de un lado, los magistrados destacaron lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-088 de 1994 cuando, al analizar el artículo 2 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, sostuvo lo siguiente:

> *La regulación jurídica de este derecho constitucional fundamental comporta la reafirmación del reconocimiento de los principios de la diversidad y de la igualdad, pero con contenidos específicos que aparecen en la misma Constitución; además,* ***no se trata del establecimiento de la neutralidad del Estado ante la libertad religiosa, sino de su reconocimiento, lo cual conduce a que el Constituyente, el legislador y las autoridades administrativas directamente, protejan a las religiones como derechos individuales y colectivos*** *trascendentes de los regímenes ordinarios, y aseguren el efectivo respeto de las creencias de las personas. Además, el Estado debe proteger y hacer respetar las creencias de la persona como elemento del orden social, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 19 y por los artículos 2, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Carta.* (Negrillas fuera del original)

De otro lado, los magistrados recordaron que el constituyente, en ejercicio del poder soberano de adoptar una Constitución, dijo al expedirla que lo hacía "invocando la protección de Dios", lo cual implica necesariamente que el Estado, aunque está guiado por el principio de laicidad, no es ajeno ni menos contradictor del fenómeno religioso. Así, resulta cuando menos extraño que el Estado colombiano, sus instituciones y sus funcionarios tengan la obligación de portarse como si fueran ateos, ignorando el fenómeno religioso so pretexto de la eficacia del deber de neutralidad. Esta neutralidad, en criterio de los magistrados disidentes, no puede entenderse como el deber de ignorar la religión, sino de tratar en igualdad de condiciones a todas las confesiones y, en general, a las diferentes aproximaciones al fenómeno religioso.

Adicionalmente los magistrados trajeron a colación el artículo 19 de la Constitución Política, conforme al cual "[s]e garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva". Al respecto recordaron que la libertad religiosa y de cultos es un derecho fundamental, por lo que está cubierta por un "mandato de optimización", es decir, la obligación estatal de realizarlo en la mayor medida de lo posible. A su turno, este derecho tiene varias facetas, entre ellas la de profesar libremente la fe, lo cual involucra necesariamente el carácter protegido del discurso religioso. Por ende, es equivocada la postura expresada por la mayoría, según la cual el Estado debe ser un sujeto pasivo respecto del discurso religioso, puesto que ello desconoce que tiene el deber de satisfacer las condiciones para la protección del pluralismo y la democracia en el ámbito público, lo cual incluye, de suyo, otorgar las vías adecuadas para la difusión del discurso religioso y en condiciones equitativas para todas las creencias o la ausencia de ellas.

Así mismo, en relación con la materia concreta del asunto que examinaba la Sala Plena, se refirieron al artículo 27 superior que indica que "[e]l Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra". Esta disposición está desarrollada por el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, según el cual, la libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, entre otros, los derechos de toda persona a:

> *"g) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;*
> *h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones.* ***Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla.*** **(Negrillas fuera del original)**

A juicio de los magistrados que salvaron su voto, de la disposición transcrita se derivaría el deber de los establecimientos públicos de ofrecer educación religiosa, sin que la misma fuera obligatoria para los educandos.

Con fundamento en lo anterior, los magistrados concluyeron que, en el ámbito de la educación superior pública, restringir el acceso al foro público de las religiones constituye una vulneración a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de cultos. Por esto, en el caso concreto la Universidad Nacional no podía negar el aval a un grupo de

estudio sobre el pensamiento del cristianismo surgido de la reforma protestante. Mucho menos podía exigir requisitos que implicaban la adopción de "una ideología con la que [podían] estar en completo desacuerdo" en el referido grupo. Esto conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de conciencia.

Sobre este aspecto, los magistrados disidentes consideraron que el apoyo dado por la Universidad Nacional de Colombia a los accionantes no podía en modo alguno considerarse como la adhesión de ese centro de educación superior, ni menos del Estado mismo, a una religión en particular. En contrario, se trataba de un simple y limitado permiso para el uso de espacios físicos y de difusión institucional que, comprendido en su adecuada dimensión, solo puede ser entendido como el fomento al pluralismo y la expresión del discurso religioso en el ámbito universitario. Para los magistrados disidentes, estas actividades no solo no se oponen a la Constitución y son garantías específicamente previstas por el derecho internacional de los derechos humanos.

En tal sentido, los magistrados advirtieron que la mayoría de la Sala Plena, fundada en una concepción maximalista e inadecuada del principio de laicidad, terminó por validar la vulneración de la censura al discurso religioso y, con ello, la afectación de la libertad de cultos y de expresión de los accionantes. Incluso, esta visión contradice posturas adoptadas en el derecho comparado, donde universidades públicas, por ejemplo en el caso alemán o británico, no solo incluyen grupos de investigación y asignaturas sobre temas religiosos de diferentes credos, sino que además algunas de ellas tienen facultades de teología o de otros estudios religiosos. Ello sin que se considere que tales ofertas académicas y de discusión plural involucren el desconocimiento del principio de laicidad del Estado. Incluso, para el caso particular del Reino Unido, la confluencia de discursos religiosos de diversos credos se da en el marco de un Estado confesional, lo cual refuerza el concepto sobre la compatibilidad entre la expresión del discurso religioso y la protección de la diversidad propia de la democracia.

Finalmente, los magistrados que salvaron su voto destacaron que el apoyo al grupo de estudios del cristianismo bajo la tradición reformada podía calificarse de mínimo, al incluir tan solo la posibilidad de usar un salón, un correo electrónico, un micro sitio en una página web y los servicios de un diseñador gráfico para el mismo. Negar estos apoyos, con fundamento en que las autoridades no comparten aspectos de la religión cristiana, equivale a un acto de discriminación y violación de libertades y derechos constitucionalmente protegidos. Además, fija un precedente particularmente problemático, puesto que priva a las prácticas religiosas,

en especial aquellas minoritarias como sucede en el caso analizado, de mecanismos adecuados para su participación en el espacio público, más aún cuando se trata de una universidad pública, en donde el pluralismo, la contradicción de ideas y el debate son propios de una vida académica enriquecida por la diversidad.

La laicidad, para los magistrados disidentes, no puede ser confundida con un laicismo a ultranza, que niega la pertinencia social del fenómeno religioso y que impide que el Estado ejerza acciones que, lejos de promover un credo específico, se dirigen a facilitar la equidad en el acceso al foro público y bajo el supremo criterio de la tolerancia.

La decisión de la mayoría se aparta de estos propósitos constitucionales y, en cambio, opta por la exclusión del discurso religioso, la imposición de barreras a su difusión por parte de grupos minoritarios y la intolerancia del Estado frente a una de las esferas que, como lo ha señalado varias veces la jurisprudencia constitucional, está más estrechamente relacionada con la dignidad y la intimidad de las personas.

A su turno, la postura mayoritaria, que se funda en hacer equivalente el discurso religioso al simple proselitismo, está basada en una posición eminentemente paternalista, que busca preservar una suerte de esfera arreligiosa en el ámbito universitario, lo cual es particularmente lesivo de la autonomía de los estudiantes, quienes tienen el derecho a acceder al discurso religioso, evaluarlo y obrar informadamente bajo los mandatos de su propia conciencia.

Finalmente, **el magistrado Cortés González salvó su voto** porque estimó que sí ha debido concederse la tutela, ya que, en su criterio, la Universidad Nacional vulneró las libertades religiosa y de cultos, así como la cláusula de Estado laico y el debido proceso. Lo anterior porque la universidad interpretó dicha cláusula y la neutralidad estatal de manera excesiva, y así impuso una concepción "infrainclusiva" en materia de protección de derechos.

Estimó que el carácter laico del Estado no se opone en forma absoluta a la financiación de actividades con trasfondo religioso. Consideró que el análisis de este caso debía darse tomando en consideración que la decisión atacada se había adoptado en el marco de un procedimiento de carácter complejo (administrativo y académico) de asignación de apoyos a proyectos estudiantiles por parte de una universidad de naturaleza pública. En ese contexto, dicha institución ha debido establecer y aplicar unos estándares y condiciones que permitieran, a través de sus órganos competentes, y en ejercicio de su autonomía

reconocida constitucionalmente, la financiación a un proyecto que se relacionaba con contenido religioso, pero que implicaba desde una construcción con participación de la comunidad académica, análisis sobre textos y doctrina y que no tenía alcance de culto o adoctrinamiento.

Señaló que, en principio, el uso del criterio religioso para generar exclusiones está constitucionalmente prohibido, pero que podría estar justificado bajo ciertas circunstancias, por ejemplo cuando se busca patrocinio de un proyecto estudiantil eminentemente religioso o de culto, sin impacto en el proceso formativo, que no haya sido debidamente debatido y acogido. En suma, el magistrado estimó que las universidades públicas son espacios deliberativos y formativos por excelencia, a los que la Constitución reconoce autonomía, pero que en ellas se deben garantizar el ejercicio de las prerrogativas reconocidas por la Carta a todos sus integrantes con pleno respeto del pluralismo.

Jorque Enrique Ibáñez Najar
Vicepresidente
Corte Constitucional de Colombia